

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACION No.33

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 27001333300420190000600 |
| DEMANDANTE: | MILTON HAROL TAPIA BEJARANO |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| ASUNTO: | AUTO INADMITE DEMANDA |

El señor Milton Harold Tapia Bejarano actuando por conducto de apoderado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL con el fin de que se les declare que:

"1. No realizaron las acciones administrativas tendientes y en forma oportuna para darle cumplimiento a las resoluciones Nro. 1535 de diciembre 10 de 2013 y 0456 de marzo de 2015, actos administrativos, donde se ordenó la fusión de las instituciones educativas Rogerio Velásquez con código DANE 127001004107 y Miguel Vicente Garrido con código DANE 127001017853, para que crearan la Institución Mía Rogerio Velásquez Murillo con código DANE 127001004107.

2. Esa omisión de funciones conllevó a que en forma oportuna no se actualizara el directorio único de establecimientos -DUE- y se tuvieran como integradas o fusionadas y a partir del año 2013 ante el Ministerio de Educación las instituciones educativas Rogerio Velásquez con código DANE 127001004107 y Miguel Vicente Garrido con código DANE 127001004107.

3. Administrativa, patrimonial y extra patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales en sus diferentes modalidades y morales causados a Milton Harold Tapia, por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo el no pago del incentivo a mi poderdante por lograr el premio a la excelencia del año 2015, el cual fue reconocido y pagado en el año 2016, pago en el cual se desconoció que los docente y personal administrativo adscritos a la Institución educativa Miguel Vicente Garrido con código DANE 127001017853 hacían parte integral de la Institución Mía Rogerio Velásquez Murillo, debido a la omisión de acatar los actos administrativos ya descritos".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Además solicita como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Quibdó – Secretaría de Educación Municipal de Quibdó, a pagar como reparación del daño alegado al señor MILTON HAROLD TAPIA, los perjuicios de orden material y moral (subjetivos) actuales y futuros, estimados en la suma de ochenta y un millón de pesos (\$81.000.000).

En virtud de lo anterior, el Despacho decidirá sobre la admisión o no del medio de control interpuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control escogido.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

Por otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que **la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente**:

*“(…) La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño***

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

"Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)"⁴. Negritas y resaltado fuera de texto.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: "la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"⁵.

La Sección Tercera de nuestra Corporación de cierre ha admitido la procedencia de la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigencia de un acto administrativo que a la postre sea revocado por la entidad pública o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, se señaló:

"(...) Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los

⁴ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349

⁵ Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública”⁶

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese orden, revisado el libelo introductor y los elementos probatorios allegados con éste, se tiene pues, que lo debatido en este asunto gravita frente al no pago al señor MILTON HAROLD TAPIA BEJARANO del incentivo reconocido y entregado a los docentes y al personal administrativo de la Institución MIGUEL VICENTE GARRIDO, con ocasión al premio a la excelencia otorgado por el Ministerio de Educación a la Institución Educativa MIA ROGERIO VELASQUEZ MURILLO la cual se conformó en virtud de la fusión de los establecimientos educativos ROGERIO VELASQUEZ MURILLO Y MIGUEL VICENTE GARRIDO ORTIZ ordenada a través de la resolución No. 347 del 18 de septiembre de 2015, institución ésta última de la cual hacía parte el demandante.

A la anterior conclusión se arriba, además por cuanto el día 6 de julio de 2016, el señor MILTON HAROLD TAPIA BEJARANO presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que realizara todas las acciones administrativas tendientes a que se extendiera a todos los profesores de la Institución Educativa Mía Miguel Vicente Garrido el pago del incentivo concedido por el resultado de las pruebas saber, la cual fue despachada en forma negativa.

Visto lo anterior y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, y en consonancia con el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, que permite al juez intervenir para corregir el trámite "*cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", se procede a estudiar la demanda frente a los requisitos de procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 137 *ibídem*.

⁶ Sentencia de 13 de abril de 2013, expediente 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Lo primero que conviene decir es que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior; con la cual no solo se busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En ese sentido, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para la presentación de la demanda, esta debe someterse al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Por su parte, el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que toda demanda debe contener, y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se resaltan estos específicos:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)."

Ahora bien, revisado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla, a efectos de que subsane los defectos de que adolece, tales como:

(i) Adecue las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, individualice el acto o actos administrativos a demandar, establezca el restablecimiento del derecho y adicionalmente indique las normas violadas y el concepto de la violación.

(ii) Allegue los actos administrativos a demandar.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda en los términos indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado, retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO |
| En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _____, el presente auto. |
| Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m |
| _____ Secretaria |